



*****₁

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 315/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a diecinueve febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta toda vez que no existe obligación legal del actor de continuar aportando a las cuotas sindicales, y por ende, se condena a la autoridad a que deje de retenerlas y a que devuelva las que hubiese retenido a partir de que se concedió la suspensión en el presente juicio.

G L O S A R I O

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Pensiones y Jubilaciones.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicio Públicos de Tecate.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sindicato:	Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California (SETEBC).
SETE	Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación.



Ley del Servicio Civil:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Estatutos Internos:	Estatutos del Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Baja California:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Negativa Impugnada:	La negativa ficta recaída al escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, donde solicita se deje de realizar descuentos a su pensión.

ANTECEDENTES

- 1.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, así como al SETE contestando la demanda únicamente la autoridad, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- 3.- El quince de marzo de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas.
- 4.- El dieciocho de junio pasado se tuvo por precluido el derecho del tercero llamado para contestar la demanda y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora y mediante proveído de cinco de julio de ese mismo año se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo

emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta del plazo establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre pensiones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente:

“NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en

que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva. CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL JUZGADO PRIMERO Y EL JUZGADO TERCERO DE ESTE TRIBUNAL.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del escrito por el cual el actor solicitó ante la Dirección de Pensiones del Instituto la suspensión de retenciones económicas a su pensión el cual se presentó el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la Ley del Tribunal conforme a su artículo 103, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud de suspensión de retenciones a su pensión por jubilación ante el Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad al dar contestación señaló que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

En el caso concreto la parte actora exhibió el escrito a través del cual solicitó al Instituto con atención a la Dirección la suspensión de retenciones económicas de las cuotas sindicales que se aplican a su pensión por jubilación, siendo éste el documento a través del cual se inician los respectivos trámites en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis sustentada por el Pleno de este Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO. Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad. Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto. Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.¹

¹ TESIS AISLADA 8/2023.- Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

TERCERO.- Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad que la negativa de la autoridad a dejar de realizar descuentos a su pensión por jubilación ha ocasionado una disminución económica en su salario y, por ende, violenta su voluntad de seguir haciendo aportaciones al sindicato u asociación civil, máxime que no existe consentimiento verbal o escrito en el cual conste la autorización para realizarlos, aunado que tampoco se le ha notificado ser sujeto de los supuestos previstos en el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley del Servicio Civil.

De igual forma, la parte actora en el escrito de alegatos expuso que el catorce de diciembre de dos mil veintidós presentó su renuncia como miembro del Sindicato y posteriormente el veintidós de diciembre de dos mil veintidós petitionó ante el Instituto la suspensión de la retención económica identificada como "Clave 77 cuota sindical SETE", sin embargo, la autoridad continuó haciendo los descuentos a su salario pero ahora bajo las diversas claves "71, 77OJP, 77 y 83" respecto de las cuales desconoce su finalidad y no existe autorización alguna de su parte para su aplicación, por lo que, a su juicio, ilegalmente se están realizando descuentos a su salario, aunado a que desconoce a quién se entrega la retención económica que de manera arbitraria el Instituto realiza a su pensión y que se identifica con la "clave 77 OPJ y 83" por lo que, solicita se dejen de aplicar los respectivos descuentos de las últimas claves citadas.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda sostuvo que sí se atendió la petición de la parte actora en torno a la devolución pretendida, pues para tal efecto se le informaron los fundamentos y motivos por los cuales se consideró que no existe exceso en el pago de contribuciones cuando se realizan después de treinta años, pues de realizar la citada devolución el promedio de su salario regulador disminuiría y su pensión se vería reducida.

De igual forma, señala la enjuiciada que la pretensión de la parte actora en torno a la devolución de las cantidades que su patrón

le descontó de su sueldo en cumplimiento a los ordenamientos que establecen el pago de las cuotas por concepto de servicio médico como trabajador activo es improcedente, pues tales cuotas ya fueron aplicadas al servicio que disfrutó como trabajador activo y sus derechohabientes por lo que, esas cuotas entrañan un carácter perecedero, máxime que por disposición expresa del artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI el único supuesto para la procedencia de la devolución de cuotas es que el trabajador se separe definitivamente del servicio y no tenga derecho a obtener una pensión, en cuyo caso podría acceder a una indemnización global, luego para la autoridad no existe disposición jurídica a través de la cual se establezca que, una vez cotizados los años de servicio para obtener una jubilación, cese la obligación de los trabajadores de aportar las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del Instituto, pues, por el contrario todo trabajador deberá aportar al Instituto de manera obligatoria una cuota al fondo de pensiones y jubilaciones, por lo que, la parte actora no tiene derecho de reclamar el pago del tiempo laborado, aunado a que el Instituto solo es administrador de las cuotas y aportaciones que las partes enteran con motivo de su respectiva relación laboral.

Para este Juzgado el motivo de inconformidad que se analiza resulta **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente, se señala que tal y como se aprecia a fojas 000007 del expediente en que se actúa, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós la parte actora solicitó ante Instituto en calidad de **jubilado**, con afiliación *****₂ y con pensión *****₃, la suspensión de la retención económica identificada con la clave 77, relativa a la cuota sindical; ahora bien, dado que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a tal petición sobrevino el silencio administrativo originando como consecuencia la negativa impugnada.

En efecto, en el escrito de mérito se asentó lo que a continuación se transcribe.

Ahora bien, a fin de obtener un mejor estudio en el caso concreto, es importante imponernos del contenido y alcance de los artículos 99 de la Constitución de Baja California, 1ro, fracción IV, 16 y 126 de la Ley del ISSSTECALI, 46 y 74 de la Ley del Servicio Civil, 10 y 20 de los Estatutos Internos, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución de Baja California

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

...

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

...

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

...

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

Ley del Instituto

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los **trabajadores** del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

...

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

...

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Instituto;

V.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

...

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo **trabajador** comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.

Ley del Servicio Civil

ARTICULO 46.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

II.- Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.

ARTICULO 74.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos de los sindicatos y en general los gastos que origine el funcionamiento de éstos, será a cargo de su presupuesto, el cuál cubrirán los miembros con cuotas sindicales que se establecerán en sus estatutos internos.

Estatutos

Artículo 10. Son miembros del Sindicato los trabajadores de la educación de base, permanentes, interinos y en receso que presten sus servicios para el Gobierno del estado de Baja California y para el Sistema Educativo Municipal dependiente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, comprendidos en el Artículo 2 del presente Estatuto, que contribuyan económicamente al sostenimiento del Sindicato, así como pensionados, jubilados y aquellos que cuenten con solicitud de descuento en trámite.

Artículo 20. Los jubilados y/o pensionados **podrán** aportar cuotas voluntarias al Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California. El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California celebrará convenios respectivos con las autoridades u organismos que cubran las pensiones y/ o jubilaciones para el descuento correspondiente, sujetándose dicha entrega a lo establecido en el acta constitutiva de la Organización de Jubilados y Pensionados del Sistema Educativo por ISSSTE CALI Asociación Civil y el Artículo 56 Fracción I del presente Estatuto.

De los preceptos legales en cita se observan los siguientes puntos a saber;

a) Por disposición constitucional la Ley del ISSSTE CALI establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social a efecto de que, a través de las aportaciones, bipartitas de **cuotas** y aportaciones se cubran accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad, pensión, **jubilación**, invalidez, vejez y muerte.

b) La Ley del ISSSTE CALI **reconoce como trabajadores** sujetos al régimen de seguridad social a los **pensionados** y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos

incorporados;

- c) En ese sentido, todo trabajador deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, la cual se destinará a cubrir el seguro de enfermedades profesionales, no profesionales y de maternidad y para obtener derecho a las prestaciones relativas a: **1)** créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos, **2)** Instituto, **3)** arrendamiento de habitaciones pertenecientes a préstamos hipotecarios, **4)** préstamos a corto plazo, **5)** jubilación, **6)** pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, **7)** pensión por invalidez, **8)** pensión por causa de muerte, **9)** indemnización global, pago de funerales y, **10)** prestaciones sociales.
- d) Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica para prestaciones económicas del Instituto.
- e) La Ley del Servicio Civil establece que podrán hacerse retenciones al salario cuando se trate de cuotas sindicales.
- f) Las cuotas sindicales se establecerán conforme a lo dispuesto en los estatutos internos.
- g) El SETE considera como miembros a los pensionados y jubilados.
- h) Los jubilados y/o pensionados tienen la **OPCIÓN** de aportar cuotas voluntarias al SETE.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que, si bien es cierto en tratándose de los pensionados y jubilados, al ser considerados como trabajadores, deberán aportar al Instituto una cuota obligatoria de su salario base de cotización para cubrir diversas prestaciones de seguridad social y para la reserva técnica para prestaciones económicas del Instituto.

De igual forma, se denota que, de conformidad con los **Estatutos Internos** la aportación a las cuotas sindicales es de carácter

voluntaria para los pensionados y jubilados, habida cuenta que el artículo 20 de dicha normatividad es tajante al señalar que “Los jubilados y/o pensionados **podrán aportar** cuotas voluntarias al Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.”, luego entonces, la aportación a las cuotas sindicales **SON OPCIONALES Y NO OBLIGATORIAS** para los pensionados y jubilados, pues de otra manera no se puede interpretar la voluntariedad que la ley le imprime a las cuotas sindicales cuando se trata de pensionados y jubilados.

Sentado lo anterior, se indica que, del análisis realizado a los recibos de nómina cuyas copias simples obran a folios 000009, 0000012 a 000013, 000016 a 000017 de autos y a los diversos originales visibles a folios 000019 a 000021 de autos, mismos que en este momento se tienen a la vista, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la Ley del Tribunal, conforme a su artículo 103, y de los cuales se se observa que se indicaron como deducciones, entre otras, las claves las aludidas por el actor en su escrito de demanda y que se identifican como 77 OPJ y 83.

Ahora bien, del reverso de los recibos originales de nómina aportados por la parte actora y que se advierten a folios 000020 del expediente en que se actúa, se observa como parte de las deducciones realizadas las claves 77 y 83, las cuales obedecen a “cuotas sindicales” y “fondo mutualista defunción SETE”.

Bajo esa tesitura, es dable concluir que las deducciones que se aplican a la parte actora son de naturaleza sindical, no obstante que de mutuo propio el accionante a través del escrito presentado ante el SETE el catorce de diciembre de dos mil veintidós solicitó la suspensión de tales descuentos.

Luego, dado que las aportaciones realizadas por el actor en favor del SETE en calidad de jubilado son de carácter voluntario tal y como lo dispone el artículo 20 de los Estatutos Internos, es lógico concluir que si éste ya hizo patente su deseo en el sentido de que se le suspenda el descuento de tales aportaciones sindicales, no esta obligado a continuar aportando cuota alguna, máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley

laboral el trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla.

En efecto, la legislación laboral señala lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

...

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

..."

Sustenta la determinación anterior, la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

"CUOTAS SINDICALES. LA NEGATIVA DE LOS TRABAJADORES AL DESCUENTO EN SU SALARIO NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y DE AUTONOMÍA SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019). Hechos: Varios sindicatos promovieron juicios de amparo indirecto en contra del artículo 110, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al sostener que la negativa del trabajador a que se descuenten de su salario las cuotas sindicales, constituye una violación a los principios de libertad y de autonomía sindical.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye la validez de la medida establecida en el artículo 110, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la posibilidad de que el trabajador se niegue por escrito al descuento de las cuotas sindicales de su salario, pues está dirigida a fortalecer la voluntad de los agremiados de los sindicatos, en el ejercicio de sus derechos hacia el interior de las organizaciones.

Justificación: De acuerdo con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de mayo de 2019, los trabajadores podrán manifestar por escrito su voluntad de que no se le descuenten las cuotas sindicales ordinarias de su salario, en cuyo caso el empleador no podrá hacerlo. Ahora, si bien los principios de libertad y de autonomía sindical implican el derecho de los sindicatos de establecer en sus estatutos la naturaleza, forma de pago y monto de las cuotas sindicales, lo cierto es que tales principios no se vulneran al permitir al trabajador oponerse al descuento de las cuotas sindicales de su salario, debido a que no constituye una intervención en la determinación de las aportaciones que deben realizar sus agremiados, ni tampoco una injerencia en el destino de sus recursos, sino que se trata de una medida dirigida a fortalecer la participación de los trabajadores al interior de los sindicatos, permitiéndoles decidir sobre el descuento de tales recursos como una expresión de su libre voluntad de continuar o no respaldando las acciones de sus organizaciones. Consecuentemente, la negativa del trabajador a que el empleador le descuenta las cuotas sindicales únicamente corresponde a una determinación en lo individual de no continuar aportando tales contribuciones la cual, en todo caso, quedará sujeta a las consecuencias que al respecto se establezcan en los estatutos.²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022885. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1547. Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 1109/2019. Unión Sindical de Trabajadores de las Fábricas de Aparatos y Material Eléctrico, Electrónicos e Instalaciones en el Distrito Federal. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 18/2020. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Panificadora, Hotelera, Restaurantes, Cantinas, Centros Nocturnos y Actividades Conexas en el Distrito Federal. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 28/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Transporte Aéreo de la República Mexicana. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Gabriela Zambrano Morales y Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 47/2020. Confederación Auténtica de Trabajadores del Estado de Veracruz. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Amparo en revisión 49/2020. Sindicato Nacional de Trabajadores de Laboratorios y de las Industrias de la Química y el Plástico, Similares y Conexas. 3 de febrero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José

En ese corolario es dable concluir que resulta ilegal que se continúen aplicando al hoy actor los descuentos sindicales reflejados con las claves 77 y 83 antes mencionadas, pues obedecen a “cuotas sindicales” y “fondo mutualista defunción SETE” respecto de las cuales el accionante hizo patente ante el Sindicato y el Instituto su deseo de suspender el descuento correspondiente, máxime que tal y como quedó asentado anteriormente NO tiene obligación alguna de continuar retribuyendo por tales conceptos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV y 109, fracción IV inciso a), de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la Negativa Impugnada, consecuentemente, **se condena a la Junta Directiva** a que deje de retenerlas y a que devuelva las que hubiese retenido a partir de que se concedió la suspensión en el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. –Se **declara la nulidad de la negativa** recaída al escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. - Se **reconoce que *****¹**, **tiene derecho a que cesen los descuentos por concepto cuotas sindicales que se identifican con las claves 77 y 83**, de conformidad con el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. - Se **condena** a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que se provea de conformidad la solicitud de suspensión de descuentos por concepto de las cuotas sindicales claves 77 y 83 realizado a la pensión por jubilación del actor, debiendo ordenar el pago de las cantidades que fueron retenidas por dicho concepto en

Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.
Tesis de jurisprudencia 8/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo de dos mil veintiuno.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



función de la medida suspensorial ordenada en este juicio y hasta en tanto se aplique la suspensión de mérito.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de afiliación en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de pensión en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Transcripción en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **315/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE (14)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

